

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00263-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Enero (12) de dos mil veintiuno (2021).

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero Doce (12) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	MARYURIS MIDIE TORRES LOZANO
DEMANDADO	ARNALDO ANDRES MANJARREZ ORTIZ.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00263-00

Revisada la presente demanda instaurada mediante apoderada judicial, por la señora MARYURIS MIDIE TORRES LOZANO, contra el señor ARNALDO ANDRES MANJARREZ ORTIZ, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y Artículo 422 del Código General del Proceso:

1. La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
2. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que se aportó en formato de imagen lo que resulta ilegible.
3. No se liquidan las cuotas adeudadas de manera clara y detallada, con los correspondientes intereses legales moratorios conforme a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, y los incrementos anuales de acuerdo al IPC (Índice de Precio al Consumidor) que establece el Gobierno Nacional.
4. En los anexos no se allegó la certificación o constancia de mesadas atrasadas o declaración de las mismas (título valor complejo). Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P. *Sentencia T-979 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa "Título valor complejo en procesos ejecutivos de alimentos"*

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor DIMAS MIGUEL AMAYA MENDOZA, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito